Función Pública

Ley 16 de 1972

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 16 DE 1972

(Diciembre 30)

“Por medio de la cual se aprueba la ConvenciÃ³n Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San JosÃ© de Costa Rica", firmado en San JosÃ©, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Ver el art. 93, ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991, Ver la Ley 70 de 1986, Ver la Ley 288 de 1996, Ver la Ley 742 de 2002, Ver la Ley 985 de 2005

Visto el texto de la ConvenciÃ³n Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice:

"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO:

Los Estados Americanos signatarios de la presente ConvenciÃ³n, Reafirmando su propÃ³sito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democrÃ¡ticas, un rÃ©gimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razÃ³n por la cual justifican una protecciÃ³n internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos, en la DeclaraciÃ³n Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la DeclaraciÃ³n Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de Ã¡mbito como regional; Reiterando que, con arreglo a la DeclaraciÃ³n Universal de los Derechos Humanos, sÃ³lo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la materia, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos econÃ³micos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y polÃticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobÃ³ la incorporaciÃ³n a la propia Carta de la OrganizaciÃ³n de normas mÃ¡s amplias sobre derechos econÃ³micos, sociales y educacionales y resolviÃ³ que una convenciÃ³n interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los Ã³rganos encargados de esa materia, Han convenido lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS.

CAPÃTULO I

ENUMERACIÃ□N DE DEBERES.

ARTÃ□CULO 1Âº. ObligaciÃ³n de respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta ConvenciÃ³n se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que estÃ© sujeta a su jurisdicciÃ³n, sin discriminaciÃ³n alguna por motivos de raza color, sexo, idioma, religiÃ³n, opiniones polÃticas o de cualquier otra Ãndole, origen nacional o social, posiciÃ³n econÃ³mica, nacimiento o cualquier otra condiciÃ³n social.

2. Para los efectos de esta ConvenciÃ³n, persona es todo ser humano.

ArtÃculo 2Âº. Deber de Adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artÃculo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carÃ¡cter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta ConvenciÃ³n, las medidas legislativas o de otro carÃ¡cter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÃ□TULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÃ□TICOS.

ARTÃ□CULO 3Âº. Derechos al Reconocimiento de la Personalidad JurÃdica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurÃdica.

ARTÃ□CULO 4Âº. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estarÃ¡ protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepciÃ³n. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los paÃses que no han abolido la pena de muerte, Ã©sta sÃ³lo podrÃ¡ imponerse por los delitos mÃ¡s graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisiÃ³n del delito. Tampoco se extenderÃ¡ su aplicaciÃ³n a delitos a los cuales no se les aplique actualmente.

3. No se establecerÃ¡ la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningÃºn caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos polÃticos ni comunes conexos con los polÃticos.

5. No se impondrÃ¡ la pena de muerte a persona que, en el momento de la comisiÃ³n del delito, tuviere menos de dieciocho aÃ±os de edad o mÃ¡s de setenta, ni se le aplicarÃ¡ a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistÃa, el indulto o la conmutaciÃ³n de la pena, los cuales podrÃ¡n ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud estÃ© pendiente de decisiÃ³n ante la autoridad competente.

ARTÃ□CULO 5Âº. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad fÃsica, psÃquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad serÃ¡ tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serÃ¡n sometidos a un tratamiento adecuado a su condiciÃ³n de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privativas de la libertad tendrÃ¡n como finalidad esencial, la reforma y la readaptaciÃ³n social de los condenados.

ARTÃCULO 6Âº. ProhibiciÃ³n de la Esclavitud y Servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto Ã©stas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres estÃ¡n prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreÃ±ido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los paÃses donde ciertos delitos tengan seÃ±alada pena privativa de la libertad, acompaÃ±ada de trabajos forzosos, esta disposiciÃ³n no podrÃ¡ ser interpretada en el sentido de que prohÃbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad fÃsica e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artÃculo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resoluciÃ³n formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberÃ¡n realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades pÃºblicas, y los individuos que los efectÃºen no serÃ¡n puestos a disposiciÃ³n de particulares, compaÃ±Ãas o personas jurÃdicas de carÃ¡cter privado;

b) el servicio militar y, en los paÃses donde se admite exenciÃ³n por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquÃ©l;

c) el servicio impuesto en caso de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) el trabajo o servicio que "forme parte de las obligaciones cÃvicas normales".

ARTÃCULO 7Âº. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad fÃsica, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones PolÃticas de los Estados Partes y por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detenciÃ³n o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detenciÃ³n y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrÃ¡ derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continÃºe el proceso. Su libertad podrÃ¡ estar condicionada a garantÃas que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que Ã©ste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detenciÃ³n y ordene su libertad si el arresto o la detenciÃ³n fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevÃ©n que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que

Ã©ste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrÃ¡n interponerse por sÃ o por otra persona.

7. Nadie serÃ¡ detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTÃCULO 8Âº. GarantÃas Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oÃda, con las debidas garantÃas y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciaciÃ³n de cualquier acusaciÃ³n penal formulada contra ella, para la determinaciÃ³n de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carÃ¡cter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantÃas mÃnimas:

a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intÃ©rprete, si no comprende o no habla el idioma el juzgado o tribunal;

b) comunicaciÃ³n previa y detallada al inculpado de la acusaciÃ³n formulada;

c) concesiÃ³n al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparaciÃ³n de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, de su elecciÃ³n y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no segÃºn la legislaciÃ³n interna si el inculpado no se defendiere por sÃ mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sÃ mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior;

3. La confesiÃ³n del inculpado solamente es vÃ¡lida si es hecha sin coacciÃ³n de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrÃ¡ ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser pÃºblico, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTÃCULO 9Âº. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos segÃºn el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena mÃ¡s grave que la aplicable en el momento de la comisiÃ³n del delito. Si con posterioridad a la comisiÃ³n del delito la ley dispone la imposiciÃ³n de una pena mÃ¡s leve, el delincuente se beneficiarÃ¡ de ello.

ARTÃCULO 10Âº. Derechos de IndemnizaciÃ³n.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTÃCULO 11. ProtecciÃ³n de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputaciÃ³n.

3. Toda persona tiene derecho a la protecciÃ³n de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

ARTÃCULO 12. Libertad de Conciencia y de ReligiÃ³n.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religiÃ³n. Este derecho implica la libertad de conservar su religiÃ³n o sus creencias, o de cambiar de religiÃ³n o de creencias, asÃ como a la libertad de profesar o divulgar su religiÃ³n o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en pÃºblico como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religiÃ³n o sus creencias o de cambiar de religiÃ³n o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religiÃ³n y las propias creencias estÃ¡ sujeta Ãºnicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pÃºblicos o los derechos o libertades de los demÃ¡s. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educaciÃ³n religiosa y moral que estÃ© de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTÃCULO 13. Libertad de Pensamientos y ExpresiÃ³n.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresiÃ³n. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda Ãndole, sin consideraciÃ³n de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artÃstica, o por cualquier otro procedimiento de su elecciÃ³n.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputaciÃ³n de los demÃ¡s, o b) la protecciÃ³n de la seguridad nacional, el orden pÃºblico o la salud o la moral pÃºblicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresiÃ³n por vÃas o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periÃ³dicos, de frecuencias radioelÃ©ctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusiÃ³n de informaciÃ³n o por cualquiera otros medios encaminados a impedir la comunicaciÃ³n y la circulaciÃ³n de ideas y opiniones.

4. Los espectÃ¡culos pÃºblicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protecciÃ³n moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. EstarÃ¡ prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apologÃa del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acciÃ³n ilegal similar contra cualquier persona o grupo, por ningÃºn motivo, inclusive los de raza, color, religiÃ³n, idioma u origen nacional.

ARTÃCULO 14. Derechos de RectificaciÃ³n o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio o a travÃ©s de medios de difusiÃ³n legalmente reglamentados y que se dirijan al pÃºblico en general, tiene derecho a efectuar por el mismo Ã³rgano de difusiÃ³n su rectificaciÃ³n o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningÃºn caso la rectificaciÃ³n o la respuesta eximirÃ¡ de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para efectiva protecciÃ³n de la honra y la reputaciÃ³n, toda publicaciÃ³n o empresa periodÃstica, cinematogrÃ¡fica, de radio o televisiÃ³n tendrÃ¡ una persona responsable que no estÃ© protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

ARTÃCULO 15. Derecho de ReuniÃ³n.

Se reconoce el derecho de reuniÃ³n pacÃfica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrÃ¡tica, en interÃ©s de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden pÃºblicos o para proteger la salud o la moral pÃºblicas o los derechos o libertades de los demÃ¡s.

ARTÃCULO 16. Libertad de AsociaciÃ³n.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideolÃ³gicos, religiosos, polÃticos, econÃ³micos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra Ãndole. 2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrÃ¡tica, en interÃ©s de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden pÃºblicos, o para proteger la salud o la moral pÃºblicas o los derechos y libertades de los demÃ¡s. 3. Lo dispuesto en este artÃculo no impide la imposiciÃ³n de restricciones legales, y aÃºn la privaciÃ³n del ejercicio del derecho de asociaciÃ³n, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policÃa.

ARTÃCULO 17. ProtecciÃ³n a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que Ã©stas no afecten al principio de no discriminaciÃ³n establecido en esta ConvenciÃ³n.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cÃ³nyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disoluciÃ³n del mismo.

En caso de disoluciÃ³n, se adoptarÃ¡n disposiciones que aseguren la protecciÃ³n necesaria a los hijos, sobre la base Ãºnica del interÃ©s y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÃCULO 18. Derecho al nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentarÃ¡ la forma de asegurar este derecho para dos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

ARTÃCULO 19. Derechos del NiÃ±o.

Todo niÃ±o tiene derecho a las medidas de protecciÃ³n que su condiciÃ³n de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTÃCULO 20. Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio naciÃ³ si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privarÃ¡ arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

ARTÃCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interÃ©s social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante pago de indemnizaciÃ³n justa, por razones de utilidad pÃºblica o de interÃ©s social, en los casos segÃºn las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotaciÃ³n del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

ARTÃCULO 22. Derecho de CirculaciÃ³n y Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, y, residir en Ã©l con sujeciÃ³n a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier paÃs, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrÃ¡tica para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden pÃºblicos, la moral o la salud pÃºblica o los derechos y libertades de los demÃ¡s.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interÃ©s pÃºblico.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente ConvenciÃ³n, sÃ³lo podrÃ¡ ser expulsado de Ã©l en cumplimiento de una decisiÃ³n adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecuciÃ³n por delitos polÃticos o comunes conexos con los polÃticos y de acuerdo con la legislaciÃ³n de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningÃºn caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro paÃs, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal estÃ¡ en riesgo de violaciÃ³n a causa de raza, nacionalidad, religiÃ³n, condiciÃ³n social o de sus opiniones polÃticas.

9. Es prohibida la expulsiÃ³n colectiva de extranjeros.

ARTÃCULO 23. Derechos PolÃticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la direcciÃ³n de los asuntos pÃºblicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) de votar y ser elegidos en elecciones periÃ³dicas autÃ©nticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto que garantice la libre expresiÃ³n de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones pÃºblicas de su paÃs.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucciÃ³n, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

ARTÃCULO 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminaciÃ³n, a igual protecciÃ³n de la ley.

ARTÃCULO 25. ProtecciÃ³n Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rÃ¡pido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ConstituciÃ³n, la ley o la presente ConvenciÃ³n, aun cuando tal violaciÃ³n sea cometida por personas que actÃºen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirÃ¡ sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisiÃ³n en que se haya estimado el recurso.

CAPÃTULO III

DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES

ARTÃCULO 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperaciÃ³n internacional, especialmente econÃ³mica y tÃ©cnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas econÃ³micas, sociales y sobre educaciÃ³n, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos, reformados por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vÃa legislativa u otros medios apropiados.

CAPÃTULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

ARTÃCULO 27. SuspensiÃ³n de GarantÃas.

1. En caso de guerra, de peligro pÃºblico o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, Ã©ste podrÃ¡ adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situaciÃ³n, suspendan las obligaciones contraÃdas en virtud de esta ConvenciÃ³n siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demÃ¡s obligaciones que les impone el derecho internacional y no entraÃ±en discriminaciÃ³n alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religiÃ³n u origen social.

2. La disposiciÃ³n precedente no autoriza la suspensiÃ³n de los derechos determinados en los siguientes artÃculos:

3) Derecho al reconocimiento de la Personalidad JurÃdica);

4 (Derecho a la vida);

5 (Derecho a la Integridad Personal);

6 (Prohibiciones de la Esclavitud y Servidumbre;

9 (Principio de Legalidad y Retroactividad;

12 (Libertad de Conciencia y de ReligiÃ³n;

17 (ProtecciÃ³n a la Familia);

18 (Derechos del NiÃ±o);

20 (Derecho a la Nacionalidad); y

23 (Derechos PolÃticos), ni de las garantÃas judiciales indispensables para la protecciÃ³n de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensiÃ³n deberÃ¡ informar inmediatamente a los demÃ¡s Estados Partes en la presente

ConvenciÃ³n por conducto del Secretario General de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicaciÃ³n haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensiÃ³n y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensiÃ³n.

ARTÃCULO 28. ClÃ¡usula Federal.

1. Cuando se trata de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el Gobierno Nacional de dicho Estado Parte cumplirÃ¡ todas las disposiciones de la presente ConvenciÃ³n relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicciÃ³n legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicciÃ³n de las entidades competentes de la FederaciÃ³n, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a la ConstituciÃ³n y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta ConvenciÃ³n.

3. Cuando dos o mÃ¡s Estados Partes acuerden integrar entre sÃ una federaciÃ³n u otra clase de asociaciÃ³n, cuidarÃ¡n de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continÃºen haciÃ©ndose efectivas en el nuevo Estado asÃ organizado, las normas de la presente ConvenciÃ³n.

ARTÃCULO 29. Normas de InterpretaciÃ³n.

Ninguna disposiciÃ³n de la presente ConvenciÃ³n puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la ConvenciÃ³n o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra ConvenciÃ³n en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir derechos y garantÃas que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrÃ¡tica representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la DeclaraciÃ³n Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

ARTÃCULO 30. Alcance de las Restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta ConvenciÃ³n, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicables sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interÃ©s general y con el propÃ³sito para el cual han sido establecidas.

ARTÃCULO 31. Reconocimiento de otros derechos.

PodrÃ¡n ser incluidos en el rÃ©gimen de protecciÃ³n de esta ConvenciÃ³n otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artÃculos 76 y 77.

CAPÃTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS.

ARTÃCULO 32. CorrelaciÃ³n entre Deberes y Derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona estÃ¡n limitados por los derechos de los demÃ¡s, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien comÃºn, en una sociedad democrÃ¡tica.

PARTE II - MEDIOS DE PROTECCIÃN.

CAPÃ□TULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

ARTÃ□CULO 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraÃdos por los Estados Partes en esta ConvenciÃ³n:

a) La ComisiÃ³n Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la ComisiÃ³n, y

b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÃ□TULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SECCIÃ□N 1. ORGANIZACIÃ□N.

ARTÃ□CULO 34.

La ComisiÃ³n Interamericana de Derechos Humanos se compondrÃ¡ de siete miembros, que deberÃ¡n ser personas de alta autoridad moral y reconocida versaciÃ³n en materia de derechos humanos.

ARTÃ□CULO 35.

La ComisiÃ³n representa a todos los miembros que integran la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos.

ARTÃ□CULO 36.

1. Los Miembros de la ComisiÃ³n serÃ¡n elegidos a tÃtulo personal por la Asamblea General de la OrganizaciÃ³n de una lista de candidatos propuesta por los gobiernos de los Estados Miembros.

2. Cada uno de dichos Gobiernos puede proponer hasta

3 candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos de los candidatos deberÃ¡ ser nacional o de un Estado distinto del proponente.

ARTÃ□CULO 37.

1. Los Miembros de la ComisiÃ³n serÃ¡n elegidos por cuatro aÃ±os y solo podrÃ¡n ser reelegidos una vez, por el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elecciÃ³n expirarÃ¡ al cabo de dos aÃ±os. Inmediatamente despuÃ©s de dicha elecciÃ³n se determinarÃ¡n por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.

2. No puede formar parte de la ComisiÃ³n mÃ¡s de un nacional de un mismo Estado.

ARTÃ□CULO 38.

Las vacantes que ocurrieren en la ComisiÃ³n, que no se deban a expiraciÃ³n normal del mandato, se llenarÃ¡n por el Consejo Permanente de la OrganizaciÃ³n de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la ComisiÃ³n.

ARTÃ□CULO 39.

La ComisiÃ³n prepararÃ¡ su Estatuto, lo someterÃ¡ a la aprobaciÃ³n de la Asamblea General, y dictarÃ¡ su propio Reglamento.

ARTÃ□CULO 40.

Los servicios de SecretarÃa de la ComisiÃ³n deben ser desempeÃ±ados por la unidad funcional especializada que forma parte de la SecretarÃa General de la OrganizaciÃ³n, y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la ComisiÃ³n.

SECCIÃ□N 2. –

FUNCIONES.

ARTÃ□CULO 41.

La ComisiÃ³n tiene la funciÃ³n principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de AmÃ©rica;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeÃ±o de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la SecretarÃa General de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, y, dentro de sus posibilidades, les prestarÃ¡ el asesoramiento que Ã©stos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artÃculos 44 al 51 de esta ConvenciÃ³n, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos.

ARTÃ□CULO 42.

Los Estados Partes deben remitir a la ComisiÃ³n, copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano EconÃ³mico y Social y del Consejo Interamericano para la EducaciÃ³n, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquÃ©lla vele por que se promuevan los derechos derivados de las normas econÃ³micas, sociales y sobre educaciÃ³n, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

ARTÃ□CULO 43.

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la ComisiÃ³n las informaciones que Ã©sta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicaciÃ³n efectiva de cualesquiera disposiciones de esta ConvenciÃ³n.

SECCIÃ□N 3.

COMPETENCIA.

ARTÃ□CULO 44.

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o mÃ¡s Estados Miembros de la OrganizaciÃ³n, puede presentar a la ComisiÃ³n peticiones que contengan denuncias o quejas de violaciÃ³n de esta ConvenciÃ³n por un Estado

Parte.

ARTÃCULO 45.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depÃ³sito de su instrumento de ratificaciÃ³n o adhesiÃ³n de esta ConvenciÃ³n, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la ComisiÃ³n para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta ConvenciÃ³n.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artÃculo solo se pueden admitir y examinar si son presentadas por el Estado Parte que haya hecho una declaraciÃ³n por la cual reconozca la referida competencia de la ComisiÃ³n. La ComisiÃ³n no admitirÃ¡ ninguna comunicaciÃ³n contra un Estado Parte que no haya tal declaraciÃ³n.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que Ã©sta rija por tiempo indefinido, por un perÃodo determinado o para casos especÃficos.

4. Las declaraciones se depositarÃ¡n en la SecretarÃa General de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos, la que transmitirÃ¡ copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha OrganizaciÃ³n.

ARTÃCULO 46.

1. Para que una peticiÃ³n o comunicaciÃ³n presentada conforme a los artÃculos 44 o 45 sea admitida por la ComisiÃ³n, se requerirÃ¡:

a) que haya interpuesto y agotado los recursos de jurisdicciÃ³n interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisiÃ³n definitiva;

c) que la materia de la peticiÃ³n o comunicaciÃ³n no estÃ© pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artÃculo 44 la peticiÃ³n contenga el nombre, la nacionalidad, la profesiÃ³n, el domicilio y la firma de la persona o del representante legal de la entidad que somete la peticiÃ³n.

2. Las disposiciones de los incisos 1. a) y 1. b) del presente artÃculo no se aplicarÃ¡n cuando:

a) No exista en la legislaciÃ³n interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la proteccciÃ³n del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicciÃ³n interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) Haya retardo injustificado en la decisiÃ³n sobre los mencionados recursos.

ARTÃCULO 47.

La ComisiÃ³n declararÃ¡ inadmisible toda peticiÃ³n o comunicaciÃ³n presentada de acuerdo con los artÃculos 44 o 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artÃculo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violaciÃ³n de los derechos garantizados por esta ConvenciÃ³n;

c) resulta de la exposiciÃ³n del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la peticiÃ³n o comunicaciÃ³n o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducciÃ³n de peticiÃ³n o comunicaciÃ³n anterior ya examinada por la ComisiÃ³n u otro organismo internacional.

SECCIÃN 4. –

PROCEDIMIENTO.

ARTÃCULO 48.

1. La ComisiÃ³n, al recibir una peticiÃ³n o comunicaciÃ³n en la que se alegue la violaciÃ³n de cualquiera de los derechos que consagra esta ConvenciÃ³n, procederÃ¡ en los siguientes tÃ©rminos:

a) si reconocen la admisibilidad de la peticiÃ³n o comunicaciÃ³n solicitarÃ¡ informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad seÃ±alada como responsable de la violaciÃ³n alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la peticiÃ³n o comunicaciÃ³n.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la comisiÃ³n al considerar las circunstancias de cada caso.

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificarÃ¡ si existen o subsisten los motivos de la peticiÃ³n o comunicaciÃ³n. De no existir o subsistir, mandarÃ¡ archivar el expediente.

c) podrÃ¡ tambiÃ©n declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la peticiÃ³n o comunicaciÃ³n, sobre la base de una informaciÃ³n o prueba sobrevinientes.

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la ComisiÃ³n realizarÃ¡, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la peticiÃ³n o comunicaciÃ³n.

Si fuere necesario y conveniente, la ComisiÃ³n realizarÃ¡ una investigaciÃ³n para cuyo eficaz cumplimiento solicitarÃ¡, y los Estados interesados le proporcionarÃ¡n, todas las facilidades necesarias.

e) podrÃ¡ pedir a los Estados interesados cualquier informaciÃ³n pertinente y recibirÃ¡, si asÃ se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrÃ¡ a disposiciÃ³n de las partes interesadas, a fin de llegar a una soluciÃ³n amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta ConvenciÃ³n.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigaciÃ³n previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violaciÃ³n, tan solo con la presentaciÃ³n de una peticiÃ³n o comunicaciÃ³n que reÃºna todos los requisitos formales de admisibilidad.

ARTÃCULO 49.

Si se ha llegado a una soluciÃ³n amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del artÃculo 48 la ComisiÃ³n redactarÃ¡ un informe que serÃ¡ transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta ConvenciÃ³n y comunicado despuÃ©s, para su publicaciÃ³n, al Secretario General de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos. Este informe contendrÃ¡ una breve exposiciÃ³n de los hechos de la soluciÃ³n lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrarÃ¡ la mÃ¡s amplia informaciÃ³n posible.

ARTÃCULO 50.

1. De no llegarse a una soluciÃ³n, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la ComisiÃ³n, Ã©sta redactarÃ¡ un informe en el que expondrÃ¡ los hechos y sus conclusiones.

Si el informe no representa, en todo o en parte, la opiniÃ³n unÃ¡nime de los miembros de la ComisiÃ³n, cualquiera de ellos podrÃ¡ agregar a dicho informe su opiniÃ³n por separado. TambiÃ©n se agregarÃ¡n al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artÃculo 48.

2. El informe serÃ¡ transmitido a los Estados interesados, quienes no estarÃ¡n facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la ComisiÃ³n puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

ARTÃ□CULO 51.

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisiÃ³n a los Estados interesados del informe de la ComisiÃ³n, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisiÃ³n de la Corte por la ComisiÃ³n o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la ComisiÃ³n podrÃ¡ emitir, por mayorÃa absoluta de votos de sus miembros, su opiniÃ³n y conclusiones sobre la cuestiÃ³n sometida a su consideraciÃ³n.

2. La ComisiÃ³n harÃ¡ las recomendaciones pertinentes y fijarÃ¡ un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situaciÃ³n examinada.

3. Transcurrido el perÃodo fijado, la ComisiÃ³n decidirÃ¡, por la mayorÃa absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no, medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPÃ□TULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

SECCIÃ□N 1. ORGANIZACIÃ□N.

ARTÃ□CULO 52.

1. La Corte se compondrÃ¡ de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OrganizaciÃ³n, elegidos a tÃtulo personal entre juristas de la mÃ¡s alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reÃºnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las mÃ¡s elevadas funciones judiciales conforme a la ley del paÃs del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

ARTÃ□CULO 53.

1. Los jueces de la Corte serÃ¡n elegidos, en votaciÃ³n secreta y por mayorÃa absoluta de votos de los Estados Partes en la ConvenciÃ³n, en la Asamblea General de la OrganizaciÃ³n, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberÃ¡ ser nacional de un Estado distinto del proponente.

ARTÃ□CULO 54.

1. Los jueces de la Corte serÃ¡n elegidos para un perÃodo de seis aÃ±os y solo podrÃ¡n ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elecciÃ³n expirarÃ¡ al cabo de tres aÃ±os. Inmediatamente despuÃ©s de dicha elecciÃ³n, se determinarÃ¡n por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completarÃ¡ el perÃodo de Ã©ste.

3. Los jueces permanecerÃ¡n en funciones hasta el tÃ©rmino de su mandato. Sin embargo seguirÃ¡ conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serÃ¡n substituidos por los nuevos jueces elegidos.

ARTÃ□CULO 55.

1. El juez que sea nacional de algunos de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservarÃ¡ su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrÃ¡ designar a una persona de su elecciÃ³n para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de Ã©stos podrÃ¡ designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades seÃ±aladas en el artÃculo 52. 5. Si varios Estados Partes en la ConvenciÃ³n tuvieren un mismo interÃ©s en el caso, se considerarÃ¡n como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirÃ¡.

ARTÃCULO 56. El quÃ³rum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

ARTÃCULO 57. La ComisiÃ³n comparecerÃ¡ en todos los casos ante la Corte.

ARTÃCULO 58.

1. La Corte tendrÃ¡ su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la OrganizaciÃ³n, los Estados Partes en la ConvenciÃ³n pero podrÃ¡ celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayorÃa de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la ConvenciÃ³n pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. El Secretario residirÃ¡ en la sede de la Corte y deberÃ¡ asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

ARTÃCULO 59.

La SecretarÃa de la Corte serÃ¡ establecida por Ã©sta y funcionarÃ¡ bajo la direcciÃ³n del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la SecretarÃa General de la OrganizaciÃ³n en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serÃ¡n nombrados por el Secretario General de la OrganizaciÃ³n, en consulta con el Secretario de la Corte.

ARTÃCULO 60.

La Corte prepararÃ¡ su Estatuto y lo someterÃ¡ a la aprobaciÃ³n de la Asamblea General, y dictarÃ¡ su Reglamento.

SECCIÃN. 2.

COMPETENCIA Y FUNCIONES.

ARTÃCULO 61.

1. SÃ³lo los Estados Partes y la ComisiÃ³n tienen derecho a someter un caso a la decisiÃ³n de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en el artÃculo 48 a 50.

ARTÃCULO 62.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depÃ³sito de su instrumento de ratificaciÃ³n o adhesiÃ³n de esta ConvenciÃ³n, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenciÃ³n especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretaciÃ³n o aplicaciÃ³n de esta ConvenciÃ³n.

2. La declaraciÃ³n puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condiciÃ³n de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos especÃficos. DeberÃ¡ ser presentada al Secretario General de la OrganizaciÃ³n, quien transmitirÃ¡ copias de la misma a los otros Estados Miembros de la

OrganizaciÃ³n y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretaciÃ³n y aplicaciÃ³n de las disposiciones de esta ConvenciÃ³n que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaraciÃ³n especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convenciÃ³n especial.

ARTÃCULO 63.

1. Cuando decida que hubo violaciÃ³n de un derecho o libertad protegidos de esta ConvenciÃ³n, la Corte dispondrÃ¡ que se garantice al lesionado en el goce de su derecho a libertad conculcados. DispondrÃ¡ asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situaciÃ³n que ha configurado la vulneraciÃ³n de esos derechos y el pago de una justa indemnizaciÃ³n a la parte lesionada.

2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daÃ±os irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que estÃ© conociendo, podrÃ¡ tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aÃºn no estÃ©n sometidos a su conocimiento, podrÃ¡ actuar a solicitud de la ComisiÃ³n.

ARTÃCULO 64.

1. Los Estados Miembros de la OrganizaciÃ³n podrÃ¡n consultar a la Corte acerca de la interpretaciÃ³n de esta ConvenciÃ³n o de otros tratados concernientes a la protecciÃ³n de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrÃ¡n consultarla, en lo que les compete, los Ã³rganos enumerados en el CapÃtulo X de la Carta de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la OrganizaciÃ³n, podrÃ¡ darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

ARTÃCULO 65.

La Corte someterÃ¡ a la consideraciÃ³n de la Asamblea General de la OrganizaciÃ³n en cada perÃodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el aÃ±o anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, seÃ±alarÃ¡ los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

SECCIÃN 3.

PROCEDIMIENTO.

ARTÃCULO 66.

1. El fallo de la Corte serÃ¡ motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opiniÃ³n unÃ¡nime de los jueces, cualquiera de Ã©stos tendrÃ¡ derecho a que se agregue al fallo su opiniÃ³n disidente o individual.

ARTÃCULO 67.

El fallo de la Corte serÃ¡ definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretarÃ¡ a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa dÃas a partir de la fecha de la notificaciÃ³n del fallo.

ARTÃCULO 68.

1. Los Estados Partes en la ConvenciÃ³n se comprometen a cumplir la decisiÃ³n de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnizaciÃ³n compensatoria se podrÃ¡ ejecutar en el respectivo paÃs por el procedimiento interno vigente

para la ejecuciÃ³n de sentencias contra el Estado.

ARTÃCULO 69.

El fallo de la Corte serÃ¡ notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la ConvenciÃ³n.

CAPÃTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÃCULO 70.

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la ComisiÃ³n gozan, desde el momento de su elecciÃ³n y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomÃ¡ticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, ademÃ¡s, de los privilegios diplomÃ¡ticos necesarios para el desempeÃ±o de sus funciones.

2. No podrÃ¡ exigirse responsabilidad en ningÃºn tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la ComisiÃ³n por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÃCULO 71.

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la ComisiÃ³n con otras actividades que pudieran afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

ARTÃCULO 72.

Los jueces de la Corte y los miembros de la ComisiÃ³n percibirÃ¡n emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serÃ¡n fijados en el programa - presupuesto de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos, el que debe incluir, ademÃ¡s, los gastos de la Corte y de su SecretarÃa. A estos efectos, la Corte elaborarÃ¡ su propio proyecto de presupuesto y lo someterÃ¡ a la aprobaciÃ³n de la Asamblea General, por conducto de la SecretarÃa General. Esta Ãºltima no podrÃ¡ introducirle modificaciones.

ARTÃCULO 73.

Solamente a solicitud de la ComisiÃ³n o de la Corte, segÃºn el caso, corresponde a la Asamblea General de la OrganizaciÃ³n resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la ComisiÃ³n o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resoluciÃ³n se requerirÃ¡ una mayorÃa de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la OrganizaciÃ³n en el caso de los miembros de la ComisiÃ³n y, ademÃ¡s, de los dos tercios de los Estados Partes en la ConvenciÃ³n, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

ARTÃCULO 74.

1. Esta ConvenciÃ³n queda abierta a la firma y a la ratificaciÃ³n o adhesiÃ³n de todo Estado Miembro de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos. 2. La ratificaciÃ³n de esta ConvenciÃ³n o la adhesiÃ³n a la misma se efectuarÃ¡ mediante el depÃ³sito de un instrumento de ratificaciÃ³n o de adhesiÃ³n en la SecretarÃa General de la OrganizaciÃ³n de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificaciÃ³n o de adhesiÃ³n, la ConvenciÃ³n entrarÃ¡ en vigor. Respecto a todo otro Estado que la

ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la ConvenciÃ³n entrarÃ¡ en vigor en la fecha del depÃ³sito de un instrumento de ratificaciÃ³n o de adhesiÃ³n. 3. El Secretario General informarÃ¡ a todos los Estados Miembros de la OrganizaciÃ³n de la entrada en vigor de la ConvenciÃ³n.

ARTÃCULO 75.

Esta ConvenciÃ³n solo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la ConvenciÃ³n de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

ARTÃCULO 76.

1. Cualquier Estado Parte directamente y la ComisiÃ³n o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta ConvenciÃ³n.

2. Las enmiendas entrarÃ¡n en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificaciÃ³n que corresponda al nÃºmero de los dos tercios de los Estados Partes en esta ConvenciÃ³n. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarÃ¡n en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificaciÃ³n.

ARTÃCULO 77.

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artÃculo 31, cualquier Estado Parte y la ComisiÃ³n podrÃ¡n someter a la consideraciÃ³n de los Estados Partes reunidos con ocasiÃ³n de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta ConvenciÃ³n, con la finalidad de incluir progresivamente en el rÃ©gimen de protecciÃ³n de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicarÃ¡ sÃ³lo entre los Estados Partes en el mismo.

ARTÃCULO 78.

1. Los Estados Partes podrÃ¡n denunciar esta ConvenciÃ³n despuÃ©s de la expiraciÃ³n de un plazo de cinco aÃ±os a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un aÃ±o, notificando al Secretario General de la OrganizaciÃ³n, quien debe informar a las otras Partes.

2. Dicha denuncia no tendrÃ¡ por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta ConvenciÃ³n en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violaciÃ³n de esas obligaciones, haya sido cumplido por Ã©l anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPÃTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÃN 1. COMISIÃN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÃCULO 79.

Al entrar en vigor esta ConvenciÃ³n, el Secretario General pedirÃ¡ por escrito a cada Estado Miembro de la OrganizaciÃ³n que presente, dentro de un plazo de noventa dÃas, sus candidatos para miembros de la ComisiÃ³n Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General prepararÃ¡ una lista por orden alfabÃ©tico de los candidatos presentados y la comunicarÃ¡ a los Estados Miembros de la OrganizaciÃ³n al menos treinta dÃas antes de la prÃ³xima Asamblea General.

ARTÃCULO 80.

La elecciÃ³n de miembros de la ComisiÃ³n se harÃ¡ de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artÃculo 79, por votaciÃ³n

secreta de la Asamblea General y se declararÃ¡n elegidos los candidatos que obtengan mayor nÃºmero de votos y la mayorÃa absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la ComisiÃ³n resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarÃ¡ sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor nÃºmero de votos.

SECCIÃ□N 2.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÃ□CULO 81.

Al entrar en vigor esta ConvenciÃ³n, el Secretario General pedirÃ¡ por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa dÃas, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General prepararÃ¡ una lista por orden alfabÃ©tico de los candidatos presentados y la comunicarÃ¡ a los Estados Partes por lo menos treinta dÃas antes de la prÃ³xima Asamblea General.

ARTÃ□CULO 82.

La elecciÃ³n de jueces de la Corte se harÃ¡ de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artÃculo 81, por votaciÃ³n secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararÃ¡n elegidos los candidatos que obtengan mayor nÃºmero de votos y la mayorÃa absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarÃ¡n sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor nÃºmero de votos.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACION DE CHILE

La DelegaciÃ³n de Chile pone su firma en esta ConvenciÃ³n sujeta a su posterior aprobaciÃ³n parlamentaria y ratificaciÃ³n, conforme a las normas constitucionales vigentes.

DECLARACION DEL ECUADOR

La DelegaciÃ³n del Ecuador tiene el honor de suscribir la ConvenciÃ³n Americana de Derechos Humanos. No creo necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan solo, la facultad general contenida en la misma ConvenciÃ³n, que deja a los Gobiernos la libertad de ratificarla.

RESERVA DEL URUGUAY

El artÃculo 80, numeral 2 de la ConstituciÃ³n de la RepÃºblica Oriental del Uruguay establece que la ciudadanÃa se suspende "por la condiciÃ³n de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena penitenciaria". Esta limitaciÃ³n al ejercicio de los derechos reconocidos en el artÃculo 23 de la ConvenciÃ³n no estÃ¡ contemplada entre las circunstancias que al respecto prevÃ© el parÃ¡grafo 2 de dicho artÃculo 23 por lo que la DelegaciÃ³n del Uruguay formula la reserva pertinente. EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos Plenos Poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta ConvenciÃ³n que se llamarÃ¡ "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San JosÃ©, Costa Rica, el veintidÃ³s de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÃ□BLICO.

PRESIDENCIA DE LA REPÃ□BLICA.

BogotÃ¡, septiembre de 1971.

APROBADO, SOMÃ□TASE A LA CONSIDERACIÃ□N DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

MISAEL PASTRANA BORRERO

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

ALFREDO VÃ□ZQUEZ CARRIZOSA.

Dada en BogotÃ¡, D.E., a los veinticinco dÃas del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO,

HUGO ESCOBAR SIERRA

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

DAVID ALJURE RAMIREZ

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO,

AMAURY GUERRERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÃ□MARA DE REPRESENTANTES,

NÃ□STOR EDUARDO NIÃ□O CRUZ.

RepÃºblica de Colombia - Gobierno Nacional. BogotÃ¡, D.E., 30 de diciembre de 1972.

PUBLÃ□QUESE Y EJECÃ□TESE,

MISAEL PASTRANA BORRERO

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

ROBERTO ARENAS BONILLA.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

ALFREDO VÃ□ZQUEZ CARRIZOSA.

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

MIGUEL ESCOBAR MÃ□NDEZ.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

CRISPÃ□N VILLAZÃ□N DE ARMAS.

EL MINISTRO DE EDUCACIÃ□N NACIONAL

JUAN JACOBO MUÃ□OZ.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, GENERAL

(R) JORGE ORDOÃ□EZ VALDERRAMA.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 33.780 de febrero 5 de 1973.

Fecha y hora de creación: 2024-05-30 12:52:54